

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 24° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-17056-2018  
**CARATULADO** : FLORES/ FISCO DE CHILE

Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Con fecha 8 de junio de 2018, don Pablo Fuenzalida Valenzuela, abogado, en representación de doña **Violeta Susana Flores Martínez**, pensionada, domiciliada en Belisario Prat N°1460, depto. 703, comuna de Independencia, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del **Fisco de Chile**, representado por la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma de \$150.000.000, a título de indemnización, con ocasión de su detención y tortura, cometidos por agentes del Estado de Chile, o la suma que el tribunal estime en derecho, más intereses, reajustes y con costas.

Sustenta su pretensión en que habría sido detenida, por primera vez, cuando solo tenía 15 años, el 16 de febrero de 1974, sin tener militancia política alguna, época en la que trabajaba como cuidadora de un niño, para poder ayudar en su hogar, teniendo relación de amistad con personas que vivían en la casa que estaba atrás de la suya, todos militantes del MIR, quienes se preocupaban de ella y le daban



«RIT»

Foja: 1

comida, ya habían muchas carencias en su hogar, formando, incluso, una relación amorosa con don Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, quien fue asesinado después, por agentes del Estado.

Señala que ese mismo día, alrededor de las 21 horas, llegaron a su casa un grupo de camionetas blancas con un toldo gris claro y que cuando ella llegó, estaba todo revuelto y ellos estaban adentro, buscando y preguntando por una “Susana Flores” y como su segundo nombre es Susana, lo manifestó, pero ellos le habrían dicho que ella no era la que estaban buscando, porque entendían que era alguien mayor a ella, no obstante lo cual, cual dijo al entregar su carnet, su madre les habría dicho que ella era “Susana Flores”, añadiendo aquella que la llevaran, porque era muy callejera, como para darle una lección, haciendo presente que la relación entre ambas no era muy buena y que incluso la sacó del colegio, para que trabajara y ayudara en la casa, porque estaba separada y su padre alcohólico

Relata que las personas que se presentaron, alrededor de 10 o 12, decían ser del SIM, todos vestidos de civil con terno, que la llevaron detenida y la interrogaron violentamente en la camioneta, acusándola de vender información militar a Yugoslavia, lo que no podía entender por su edad y lo ridículo de la situación. Luego, en el camino habrían subido a dos jóvenes de alrededor de 18 años, a quienes habrían golpeado brutalmente, al frente suyo.

Cuenta que antes de entrar al recinto, que correspondía al Regimiento Tacna, la vendaron, la hicieron pasar la noche en una especie de sala de espera y al otro día la llevaron al segundo piso,



«RIT»

Foja: 1

donde había un catre, un equipo de música y una máquina para aplicar corriente, lugar donde ocurrió la primera sesión de tortura, reconociendo a uno, un tal Cornejo, que al parecer era teniente. En tal lugar, la habrían torturado en distintos días, en las mañanas y en las tardes, para dejarla descansar una par de días, puesto que quedaba muy mal, primero aplicando corriente y golpes fuertes de puños y pies, para después, comenzar con agresiones sexuales, utilizando palos, incluso ratones, la habrían violado, causándole, incluso que se enfermara gravemente con una gonorrea, inyectándole, también, con sustancias que la hacían alucinar, para cometer tales agresiones.

Expresa, además, que la torturaban psicológicamente, diciéndole que su madre les había dado permiso para matarla y haciendo, una vez, un simulacro de fusilamiento, todo lo cual, habría durado hasta abril de 1974, cuando la trasladaron a la cárcel de mujeres, donde llegó con los ojos vendados y en terribles condiciones. A dicha cárcel habrían concurrido misiones de la ONU y de la OEA, pero la habrían escondido para que no se percataran de su mal estado, ya que las infecciones la tenían muy mal, alucinaba y no entendía nada. Lo único que le habrían permitido fue avisarle a su madre donde estaba, para que le llevara ropa limpia.

Indica que en la cárcel, habría estado unos tres meses, hasta cuando le dijeron que tenía que irse, pero en realidad, la trasladaron al Estadio Chile, lugar donde la habrían fichado y sacado fotografías, estando allí durante un mes y medio, pudiendo ver a su madre, sólo



«RIT»

Foja: 1

por cinco minutos, en una oportunidad. En ese lugar habría estado agobiada, por la cantidad de gente, que casi no permitía respirar.

Da cuenta que el día que la sacaron del Estadio Chile, llegaron funcionarios de Carabineros, que le avisaron que se iba, la soltaron a las 10:00 pm y el toque de queda era a las 11:00 de la noche, le vendaron los ojos a la salida, la subieron a un vehículo que dio muchas vueltas y la abandonaron en la calle, manteniendo los ojos vendados, con instrucciones de no sacarse la venda hasta que no sintiera el vehículo. Después una pareja que la vio y le dijo que estaban en toque de queda, la refugiaron en su casa hasta el otro día, al verla aterrada y desesperada, encaminándola a su casa al día siguiente.

Señala que al volver a su hogar, se cambiaron de casa, porque vivía aterrada, no podía dormir ni salir a la calle, y una vez que se mudaron, tuvo nuevo contacto con sus amigos miristas, quienes se preocupaban de ella y la ayudaron a tratar sus infecciones, que ya eran crónicas, volviendo a intentar su relación con Gabriel, quien se fue a vivir con la familia de la actora.

Relata que al resultar detenido un amigo de su pareja, tuvieron que arrancar, quedándose donde una amiga, un par de meses y después se puso a ayudar a los del MIR, pero solo para buscar casa a quienes estaban en la misma situación de ella.

Cuenta que quedó embarazada en el verano de 1976, quedándose en casa de los padres de Gabriel, para no estar en peligro,



«RIT»

Foja: 1

de quien no supo más, hasta oír de su detención el 25 de mayo de 1976, volviendo a casa con su madre.

Expresa que a los meses después, cuando iba a tomar un micro, un hombre desconocido la habría tomado del hombro y tirado hacia abajo, bruscamente, insultándola y provocando su caída, lo que habría causado que se cayera de espaldas y entrado en pánico, llegando a su casa, muy afectada y al otro día, al llevar a su hermana a la escuela, se dio cuenta que había roto fuentes y que estaba en trabajo de parto, razón por la cual concurrió al consultorio, con su vecina Rosa y luego fue trasladada en ambulancia al Hospital Barros Luco. Cuenta que habría tenido el parto con muchas complicaciones, que no vio a su bebé, pero que la escuchaba llorar y cuando cesaron los llantos, apareció una auxiliar que le dijo que había tenido una niña, que su guagua murió y que debía irse, sino le iría mal, ante lo cual asustada se fue, sin pensar con claridad.

Indica que al volver al hospital, dos o tres días después, para reclamar el cuerpo de su bebé, le dijeron que no estaba registrada y que quizá estaba ebria ese día.

Señala que, posteriormente, se fue de su casa y fue a vivir con la esposa de un amigo de Gabriel, también, desaparecido, donde cuidaba a sus hijas, no haciendo más gestiones para recuperar a su hija, por miedo a ser detenida nuevamente.

Dice haber terminado de estudiar, con dificultad, sacando su cuarto medio, recién, a los 48 años, no pudiendo seguir estudiando



«RIT»

Foja: 1

porque se quedaba en blanco en las interrogaciones, lo cual habría afectado su situación económica, no pudiendo salir de su trabajo en aseo, por falta de estudios, generando, además, por la angustia de la separación, comportamientos adictivos, teniendo ansiedad hasta el día de hoy.

Reclama tener un daño emocional tremendo, que habría afectado su matrimonio posterior, con un maltrato psicológico muy grande por reprocharse lo que le había sucedido, teniendo un trastorno de estrés post traumático diagnosticado, que le provocarían desorientación, cansancio permanente, un pesar y dolor en el alma, no sirviéndole las terapias de grupo, que la expusieran a recordar.

Alega que todo lo anterior ha repercutido en su vida familiar y relaciones interpersonales, siendo muy aprehensiva con sus hijos y no confiar en la gente, lo que le impide tener amigos, además, de la impotencia y sentimiento de injusticia por todo lo sufrido por ella, sin motivo.

Invoca para su pretensión lo previsto en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, actualizado con Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1968; artículos 6, 7, 19 n°20, 38 de la Constitución Política de la República; 4° de la Ley N°18.575; 3k, 16, 17, 32, 44, 45, 46, 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 4, 5, 7, 63, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 27 y 28 de la Convención de Viena; 38 de la Corte



«RIT»

Foja: 1

Internacional de Justicia; 3 del Convenio IV de La Haya; 55, 68 del Convenio de Ginebra de 1949; Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, aprobado en sesión 61 de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, todas normas que persiguen la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por actuaciones de agentes del Estado, lo que alcanzaría, necesariamente, a la reparación civil, impidiendo la aplicación de normativa interna sobre tal aspecto respecto de la lesión de derechos esenciales del ser humano, especialmente en materia de prescripción, y para efectos de hacer efectiva la responsabilidad civil por delito de lesa humanidad, la que a su parecer sería, también, imprescriptible.

A continuación detalla una serie de juicios, en los que se habría acogido la acción civil por delitos de lesa humanidad, y donde se habría establecido la imprescriptibilidad de tal acción.

Reclama haber padecido un daño de carácter moral, expresado en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia por la situación injusta que habría tenido que soportar, el cual no necesitaría ser probado, si está justificado el hecho ilícito que lo ha generado, avaluando su daño moral en la suma de \$150.000.000, con motivo de la detención y torturas de que fue objeto, o la suma que el tribunal estime en justicia.

Con fecha 11 de julio de 2018, contesta la demanda el **Fisco de Chile**, solicitando el rechazo de la acción, con costas, o en subsidio, se



«RIT»

Foja: 1

rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, fundado, en primer lugar, en la *excepción de reparación integral*, por haber resultado ya indemnizada la actora, dado que conforme al ámbito de la llamada justicia transicional, se establecieron medios de reparación, entre los cuales, se concedieron a la actora, beneficios pecuniarios, al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992, fijando esta última una pensión anual de reparación, como víctima de prisión política y tortura, ascendente a \$1.353.798, para beneficiarios menores a 70 años; de \$1.480.284, para aquellos con 70 años o más; y de \$1.549.422, para mayores de 75 años; también habría recibido un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000. Agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario, de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, que incluye apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas, producto de la prisión política y tortura; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media, siendo el organismo encargado de orientar para el ejercicio de tal derecho, la División Superior del Ministerio de Educación; y beneficios en vivienda a través de acceso a subsidios.

Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos





«RIT»

Foja: 1

esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado de acuerdo a la realidad patrimonial del mismo.

Alega que, por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria de la actora, con los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Opone a continuación, la *excepción de prescripción extintiva* de la acción deducida, la que sustenta en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, entendiéndose suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de ejercer la misma, igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda, producida el 22 de junio de 2018, habría transcurrido, en exceso, el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2515 del Código Civil, la que alega en subsidio.

Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en el caso no



«RIT»

Foja: 1

existiría, y además, que la indemnización, en caso alguno, podría tener un carácter punitivo, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos, aludidos por la actora, establecerían la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno.

Alega, en subsidio, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no podría constituir una fuente de lucro o ganancia, debiendo el tribunal, en su caso, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos por la actora, por parte del Estado.

En cuanto al pago de reajustes e intereses, hace presente que solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que sola en esa época se establecería la existencia de la obligación.

Con fecha 27 de julio de 2018, replica la actora, reiterando lo expresado en su demanda y agregando que los pagos alegados por la contraria, solo constituirían pensiones de sobrevivencia, pero en caso alguno repararían, íntegramente el dolor experimentado por ella, alegando, también, que los pagos que realiza el Fisco implicarían un reconocimiento de la responsabilidad que le cabe por los crímenes de lesa humanidad cometidos, extinguiendo de tal manera la prescripción que se opone por esa misma parte.

Expresa que la Ley 19.123, no consideraría incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios



«RIT»

Foja: 1

que repare el daño moral, según lo establecido en el artículo 24 de dicho cuerpo legal, citando al efecto otra serie de fallos de diversos tribunales superiores de justicia.

En cuanto a la prescripción, reiteró su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, conforme las normas internacionales citadas por ella.

Por último, respecto del monto demandado, reiteró lo expresado en su demanda y que sería de mal gusto tener que justificar la suma demandada, de acuerdo al dolor sufrido.

Con fecha 17 de agosto de 2018, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación.

Con fecha 31 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 2 de mayo de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

A fs.309 se dispuso medida para mejor resolver, la que fue cumplida como consta a fojas 353.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que **Violeta Susana Flores Martínez** dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del **Fisco de Chile**, ambas ya individualizadas, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma de \$150.000.000, a título de indemnización, con ocasión de su detención y



«RIT»

Foja: 1

tortura cometidos por agentes del Estado de Chile, o la suma que el tribunal estime en Derecho, más intereses, reajustes y con costas.

La demandada, por su lado, ha pedido el rechazo de la demanda, de conformidad con los argumentos ya reseñados.

Los fundamentos de las alegaciones esgrimidas por las partes y sus argumentos de derecho, se encuentran latamente descritos en lo expositivo de este fallo, los cuales, por economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos.

**SEGUNDO:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que la actora es una víctima de violación de sus derechos humanos, durante el periodo de la Dictadura Militar, y que el Estado ha efectuado, en consecuencia, acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.

**TERCERO:** Que la discusión esencial del pleito dice relación con si las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por la actora; en si la acción deducida se encontraría prescrita; como también, en si la pretensión indemnizatoria de la demandante resultaría desproporcionada, relacionado ello, con la extensión que habría tenido el daño moral padecido.

**CUARTO:** Que a fin de justificar sus argumentos, el actor rindió la siguiente prueba:

**Documental:**



«RIT»

Foja: 1

- a) Certificado de Nacimiento de la demandante, agregado al proceso digital con fecha 8 de junio de 2018;
- b) Copia de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sobre calificación como víctima de prisión política y tortura de la demandante, agregada al proceso digital con fecha 8 de junio de 2018;
- c) Copia de Informe Psiquiátrico de la actora, efectuado por el médico psiquiatra del programa PRAIS, don Eliecer Maluenda Muñoz, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;
- d) Copia de Informe Psicológico de la actora, emanado de la psicóloga del programa PRAIS, doña Paula Hinojosa Riveros, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;
- e) Copia de certificado de tratamiento de la actora, en el programa PRAIS, emitido por la Coordinadora de dicho programa, del Servicio de salud Metropolitano Norte, doña Carmen Obrequé Morales, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;
- f) Copia del Informe del Servicio Médico Legal, Protocolo de Estambul N°833-15, respecto del estado de salud mental de la actora, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;
- g) Copia del Informe del Servicio Médico Legal, Protocolo de Estambul N°1768-2015, respecto del estado de salud físico de



«RIT»

Foja: 1

la actora, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;

- h) Copia de Informe Médico, respecto del estado de salud mental de la actora, emitido por el médico psiquiatra don Sergio Alvarado Vigar, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;
- i) Copia de Ordinario N°C11/3857 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, Programa de Reparación Integral en Salud, que contiene Capítulo II de Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política del Estado en el Periodo 1973-1990, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;
- j) Copia de Capítulo VII de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, agregado al proceso con fecha 19 de diciembre de 2018;
- k) Copia de respuesta a oficio del tribunal, de Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, agregado al proceso con fecha 9 de enero de 2019;
- l) Respuesta a oficio de tribunal, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, agregado al proceso con fecha 22 de enero de 2019;
- m) Respuesta a oficio de tribunal, del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la



«RIT»

Foja: 1

Solidaridad, agregado al proceso con fecha 25 de enero de 2019;

- n) Respuesta a oficio de tribunal, del Servicio Médico Legal, remitiendo copia de Informe N°833-2015, agregado al proceso con fecha 26 de marzo de 2019; y
- o) Respuesta a oficio de tribunal, del Servicio Médico Legal, remitiendo copia de Informe N°1768-15, agregado al proceso con fecha 15 de abril de 2019.

**Testifical:**

Rendida en la audiencia de 7 de enero de 2019, por los testigos doña Carmen Holzapfel Picarte, doña Ana Guerrero Carrillo y doña Carmen Calderón Bernal, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon lo siguiente:

La primera, que la actora habría sido secuestrada a los 15 años, maltratada, golpeada, violada, torturada brutalmente, lo que habría provocado daños irreparables en su vida; que al ir en una micro le hacen caer, provocando la ruptura de su bolsa y parto consecuencial, para después en el Hospital, decirle que su bebé murió, sin darle explicación alguna o certificado de defunción; que su pareja es desaparecido y después aparecen sus huesos en la Cuesta Barriga; que todo ello sería motivo de mucha angustia, pena y estar siempre en búsqueda de justicia y lograr encontrar a su hijo; que la conoció al encontrarse los restos de su pareja, quien era compañero militante de la testigo; que la actora toma pastillas para poder dormir; que la ha



«RIT»

Foja: 1

acompañado a terapia con grupo de mujeres que buscan a sus hijos; y que la ha visto llorar muchísimo a pesar de los años que han transcurrido.

La segunda, que conoce a la actora porque fue pareja de su hermano, Ángel Guerrero Carrillo; que tiene entendido que ella habría estado detenida en el Regimiento Tacna, lo que habría suscitado hasta ahora, su estado depresivo y tener que usar medicamentos; que siempre está con tristeza, recordando de una u otra forma lo que le sucedió, las torturas, las vivencias, que siempre la atormentan; y que después de la detención pasó a ser una persona retraída, introvertida, con mucha pena.

La tercera que conoce a la actora por ser amiga de la madre de la testigo; que la demandante habría sufrido daños físicos y psicológicos, viendo en ella tristeza, angustia, no avanzar en su crecimiento, siempre reiterando el tema; que ha estado en tratamientos y consume medicación; que durante los 45 años que la conoce, ha visto un daño permanente en ella; que vio las mamas con materia y vagina herida de la demandante, lo que sabe porque su padre le hacía curaciones, lo que habría sido provocado por las violaciones reiterativas que padeció, las que generaron infecciones; que ella necesita hablar del tema, limpiarlo, pero siempre es reiterativo en el transcurso de los años; y que la demandante sigue participando de terapias psicológicas y psiquiátricas, tomando medicamentos.





«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna para justificar sus defensas o desvirtuar los argumentos y prueba de la actora.

**SEXTO:** Que corresponde valorar las probanzas rendidas por la actora, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de terceros que no hayan sido ratificados en juicio, los que, en todo caso, serán considerados como indicios, como ocurre con el caso de la prueba documental médica acompañada por la demandante.

Que la testifical rendida por la parte demandante, rendida por tres testigos imparciales, legalmente examinados, sin tacha y que han dado cuenta cabal de sus dichos, permite establecer a este tribunal que resulta efectivo que la actora ha padecido un daño emocional y psicológico, que se ha extendido durante los años, con motivo de haber sido víctima de prisión política y torturas por parte de agentes del Estado de Chile.

La tercera testigo, por haber dado cuenta de ser testigo presencial de los daños físicos que se provocaron a la demandante, y cuya declaración no ha resultado desvirtuada por prueba en contrario, permite establecer a este tribunal como un hecho acreditado en la causa, que la actora resultó herida en sus mamas y en su vagina,



«RIT»

Foja: 1

producto de las violaciones y tortura que padeció como víctima de violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado de Chile, durante la dictadura militar.

**SEPTIMO:** Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, y la prueba analizadas precedentemente, se deben tener como hechos justificados en el proceso, las siguientes circunstancias:

1.- El haber sido la actora una prisionera política del régimen militar, en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicho régimen;

2.- Que la demandante ha padecido un daño emocional, psicológico y físico, por los actos de tortura de que fue objeto, durante el régimen militar;

3.- Que los padecimientos emocionales y psicológicos, han permanecido presentes en la actora, durante muchos años, después de haber sido objeto de detención política y tortura; y

4.- Que la actora ha sido beneficiada con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctima de torturas, recibiendo, al menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende del reconocimiento efectuado en el escrito de réplica, donde confiesa que recibió dineros mediante pensiones asistenciales y simbólicas que, a su parecer, no serían suficientes, ni incompatibles con otras indemnizaciones.

**OCTAVO:** Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por



«RIT»

Foja: 1

acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuesto legales para acceder a la primera defensa argumentada por el Fisco de Chile, esto es, la *excepción de pago* deducida.

**NOVENO:** Que la *excepción de pago* deducida por la demandada se ha sustentado, esencialmente, en haberse producido una reparación del daño moral de la demandante, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que la actora habría recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificado como víctima de presión política y tortura del Informe de la Comisión Valech; un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000; además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva; beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

**DECIMO:** Que como ya ha quedado asentado en la motivación 7ª, la actora ha reconocido en juicio, en su escrito de réplica que son efectivas las prestaciones económicas que ha percibido del Estado, en su calidad de víctima de prisión política, tortura y exonerado político y que, por tanto, se le ha hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, aunque no las precisa, expresando que tales pagos implicarían un reconocimiento implícito y explícito de la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad que le cabría a la contraria y que extinguiría, además, la prescripción que alega.

**UNDECIMO:** Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: *“Le corresponderá especialmente a la Corporación:*

*1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.”*

De acuerdo a dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación del daño moral de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso de la actora de autos.

**DUODÉCIMO:** Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de pensiones y otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de



«RIT»

Foja: 1

torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, museos y otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por la actora en el proceso, debe tenerse por efectivo el pago que ha efectuado el Estado por concepto de reparación del daño moral sufrido por la actora, con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura.

No obstante lo anterior, dicho pago implica también el reconocimiento, en el caso de autos, de una necesidad de reparación, a consecuencia de un daño, que esta juez estima, corresponde al daño moral demandado, el cual surgió a raíz de los apremios ilegítimos infringidos a la actora y el hecho de haber el Estado de Chile, efectuado diversos y variados esfuerzos por resarcir los mismos, ya sea mediante pensiones asistenciales y/o simbólicas, no cambia el carácter de las mismas, es decir, un carácter general, que no satisfacen el daño efectivo padecido por la demandante, con sus precisas circunstancias, razón por la cual, se rechazará la alegación referida a la *suficiencia de pago*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a la excepción de pago formulada por la demandada, cabe señalar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, lo que se encuentra tratado



«RIT»

Foja: 1

en el Código Civil, en los artículos 2.492 y siguientes y que se inserta en un sistema jurídico de protección, que tiene como objetivo principal, el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando a dicho sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor que no ha sido diligente en hacer valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO QUINTO:** Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otro lado el artículo 2.332 del texto legal citado, dispone que las acciones contempladas en el título de los Delitos y Cuasidelitos, tiene un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la perpetración del acto.

Por su parte, el artículo 2.515 del citado cuerpo legal, establece, además, que la acción ordinaria de acciones y derechos ajenos, prescribe en el plazo de cinco años.

**DÉCIMO SEXTO:** Que a su turno, el artículo 2.493 de nuestro código sustantivo, prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que no obstante lo anterior, la actora ha postulado que la acción de indemnización de perjuicios, en el caso de autos y por provenir el daño sufrido por un delito de lesa humanidad, conforme a las normas internacionales citadas en su libelo, sería imprescriptible, es decir, no tendría plazo de prescripción que lo afecte y no serían aplicables las normas del derecho interno, por la supremacía legal de los derechos que tendrían las distintas normas internacionales que aludió.



**DÉCIMO OCTAVO:** Que dicho lo anterior, la verdad es que a diferencia de lo postulado por la parte demandante, no existe norma alguna, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles, emanadas de los hechos que puedan revestir responsabilidades civiles, y en particular, no existe norma alguna que establezca que la acción de reparación, por la responsabilidad objetiva del Estado, por la intervención de los órganos que lo conforman, o específicamente, por delitos de tortura y prisión política, sea imprescriptible.

A mayor abundamiento, ninguno de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por nuestro país, establecen que una acción civil sea imprescriptible. Lo único de carácter imprescriptible, que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico, es la persecución de delitos de lesa humanidad, que como ya se ha dicho, se refieren únicamente a la persecución penal de los mismos, pero no a las indemnizaciones de carácter civil que de ellas pudieran emanar.

**DÉCIMO NOVENO:** Que por lo demás, el artículo 2497 del Código Civil, es claro al señalar que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, y si bien es cierto, podría estimarse que las disposiciones del Título XXXV del citado cuerpo legal no serían aplicables, al caso de autos, por el tipo de régimen de responsabilidad de que se trata, no lo es menos, que las disposiciones del título XLII, sí le son aplicables al Estado.

**VIGÉSIMO:** Que a mayor abundamiento, la disposición del artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos,





«RIT»

Foja: 1

en parte alguna se refiere a la inaplicabilidad del derecho interno en materia de acciones civiles, limitando, únicamente, la aplicación de suspensión de derechos fundamentales por los Estados parte, en casos de guerra interna u otra amenaza a la seguridad interna.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que por otra parte, resulta que si el Derecho Internacional hubiera querido prever que las acciones civiles, derivadas de delitos de lesa humanidad también fueran imprescriptibles, lo hubiera señalado expresamente y así lo habrían ratificado cada uno de los Estados participantes de los distintos estatutos jurídicos, referidos a la protección de los derechos humanos, pero como ello no ha sido así, no es posible seguir la tesis de los actores en dicho sentido, e interpretar que la acción civil sería imprescriptible.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que por otra parte y en el escenario de autos, si bien se puede estimar suspendido el derecho de la actora para impetrar la acción de indemnización de perjuicios, por las torturas y prisión política que padeció, durante el Gobierno Militar, por cuanto la institucionalidad estaba cohibida e impedida de funcionar conforme a Derecho, no lo es menos, que a partir de la entrada en vigencia de la Democracia y dentro de los cuatro años siguientes a esa época, esto es, desde el día 11 de marzo de 1990, la demandante se encontraba habilitada para accionar en la forma en que lo ha hecho, pero siempre dentro de los cuatro años siguientes a esa fecha. E incluso, si se estimara que la acción que debía deducirse era ordinaria, debió



«RIT»

Foja: 1

oponerse ésta dentro del plazo de cinco años, contado desde el retorno a la institucionalidad, producido el 11 de marzo de 1990.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que conforme a lo asentado anteriormente, siendo evidente que ha transcurrido un lapso superior a cuatro años, en incluso, superior al contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, contado desde que ocurrieron los hechos que han motivado la presente acción, o desde que ha retornado la institucionalidad o desde la publicación y entrega del Informe de Verdad y Reconciliación, hasta la notificación de la demanda de autos, producida el 22 de junio de 2018; y que la institución de la prescripción se ha creado, precisamente, para otorgar certeza jurídica a todas las personas, evitando así que una situación jurídica permanezca sin resolverse o extinguirse en su caso, como también, para la seguridad y mantenimiento de la paz social, por tales razonamientos, deberá acogerse la excepción de prescripción subsidiaria y, consecuentemente, en virtud de ello, deberá desecharse la demanda de indemnización de perjuicios deducida, por dicho motivo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de lo antes razonado y en lo relativo a la responsabilidad del Estado, debe expresarse que, mayoritariamente se ha reconocido, por la jurisprudencia nacional, que el órgano estatal debe responder por la falta de servicio o por una prestación insuficiente, lo que libera a la persona perjudicada de tener que acreditar el dolo o la culpa, pero sí el hecho de haberse efectuado una solicitud para que se le prestara el servicio, y esto no haya sido cumplido o lo fuera en forma incompleta



«RIT»

Foja: 1

o deficiente, es decir, efectivamente no se requiere probar el elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual, cuestiones que se encuentran establecidas explícitamente en la actual Constitución Política del Estado, en sus artículos 6° y 7° y en la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de acuerdo a lo asentado precedentemente, siendo procedente aplicar el régimen de responsabilidad del Estado, que se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política de la República y en la Ley N°18.175, debe reiterarse que no está en discusión que la actora ha sido reconocida como víctima de torturas y prisión política por agentes del Estado durante el régimen de Dictadura Militar.

No obstante lo anterior, para acceder a la demanda de indemnización de perjuicios demandada, debería justificarse la existencia y alcances del daño moral que habría padecido la actora.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que como primera cuestión debe señalarse que uno de los argumentos del daño moral reclamado por la demandante, dice relación, con las presuntas consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que habría tenido la misma, con ocasión de las torturas que padeció por agentes del Gobierno Militar en Dictadura.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que los antecedentes probatorios acompañados y rendidos por la actora, han resultado suficientes para establecer, cabal y efectivamente, el daño físico sufrido por la



«RIT»

Foja: 1

demandante y las consecuencias emocionales y psicológicas de ella, derivadas del maltrato que sufrió en su reclusión por agentes militares de la Dictadura Militar, quedando de manifiesto en autos, de acuerdo a la abundante prueba documental rendida, de diversos especialistas médicos, especialmente los emanados del Servicio Médico Legal y los facultativos del programa PRAIS, precisamente creado para atender a víctimas de violaciones a los derechos humanos, que doña **Violeta Susana Flores Martínez** ha padecido de un Trastorno de estrés postraumático, con síntomas de insomnio, ansiedad permanente, angustia, dolores crónicos, episodios de exacerbación depresiva, olvidos frecuentes, crisis de pánico y reexperimentación traumática, sobre todo en el proceso penal llevado ante el Ministro Sr. Carroza; que ella ha presentado un grave daño psicológico emocional secundario a experiencias traumáticas; que requiere de atención psicológica y psiquiátrica, reiterada, principalmente otorgada en el programa PRAIS; y que existe concordancia entre los hallazgos físicos constatados por el Servicio Médico legal y los abusos descritos por la demandante.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que dicho lo anterior, atendido lo dispuesto en el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, no se analizará lo relativo al monto del daño moral pretendido, por resultar dicho razonamiento incompatible con la excepción de prescripción que se acogerá, además de inoficioso.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que no cabe pronunciarse sobre las demás alegaciones subsidiarias opuestas por la demandada, en atención



«RIT»

Foja: 1

al carácter en que fueron deducidas y por resultar procedente acoger la excepción de prescripción opuesta.

**TRIGÉSIMO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones anteriores.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que no se condenará en costas a la actora, por litigar con motivos plausibles.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2314 del Código Civil; 1º, 4º, 6º, 7º, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; normas internacionales que proscriben el trabajo forzoso; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y art.7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

I.- Que **se rechaza** la excepción deducida en el punto II.1 de lo principal del escrito de contestación folio 8;



«RIT»

Foja: 1

II.- Que **se acoge** la excepción de prescripción opuesta en lo principal de la contestación de la demanda, bajo el punto II.2;

III.- Que en consecuencia, **se rechaza** la demanda deducida en lo principal del escrito de 8 de junio de 2018.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N° 17.056-2.018.**

Pronunciada por doña Patricia Ortiz von Nordenflycht, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. /acb/pov



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>